



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02888-2007-PA/TC  
LIMA  
OVIDIO TELADA HUAMÁN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ovidio Telada Huamán, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 08 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita se declare la inaplicabilidad y se deje sin efecto las resoluciones ministeriales 181-2002-JUS y 154-2004-JUS de fechas 31 de junio de 2002 y 25 de marzo de 2004, la suspensión inmediata de los oficios N.º 069-2004-CNHP y 148-2004-CNHP y se ordene la plena validez legal de la Resolución Ministerial N.º 135-2001-JUS de 18 de abril de 2001, mediante la cual se le nombra como Notario Público de Cerro de Pasco. Refiere que con las resoluciones cuestionadas el Ministerio de Justicia pretende cambiar de ubicación su oficio notarial al distrito de Cahupimarca, cuando en realidad postuló y accedió a la función notarial en la ciudad de Cerro de Pasco. Asimismo señala que con los oficios también cuestionados el Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco lo viene conminando para efectivizar dicho cambio, todo lo cuál vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, inamovilidad del ejercicio de la función y al debido proceso.
2. Que sin evaluar el fondo de la controversia este Colegiado considera que la demanda deviene en improcedente, dado que de acuerdo con el artículo 5, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, "No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)".
3. Que en cuanto a la litispendencia este Tribunal ha señalado (vid. SSTC 0984-2004-AA/TC, 2427-2004-AA/TC, 5379-2005-AA/TC, etc.) que ésta requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, el petitorio (aquello que efectivamente se solicita) y el título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido).
4. Que de fojas 195 a 209 de autos obra copia de la demanda contencioso administrativa, tramitada ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima; y a fojas 210 obra la resolución N.º 01 de fecha 14 de setiembre de 2004, por la que dicho juzgado la admite a trámite.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo de fojas 317 a 320 de autos obra copia de la sentencia, en que la demanda es declarada infundada. En dicho proceso intervienen las mismas partes que en el presente, por lo que este Colegiado debe evaluar si existe la identidad de procesos que configurarían la denominada "*litispendencia o excepción de pleito pendiente*", a que se refiere el artículo 5º inciso 6) del Código Procesal Constitucional.

5. Que efectivamente verificando ambos procesos se evidencia que tales características existen, lo que se acredita, en primer lugar, con la coincidencia entre las partes, que establecen la relación jurídico-procesal; luego en cuanto al objeto de la pretensión, pues en la referida demanda contencioso administrativa y en el presente proceso de amparo, se pretende lo mismo y por último en cuanto a la identidad del título, dado que ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Egochele Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02888-2007-AA/TC  
LIMA  
OVIDIO TELADA HUAMAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la inaplicabilidad y se deje sin efecto las resoluciones ministeriales 181-2002-JUS y 154-2004-JUS de fechas 31 de junio de 2002 y 25 de marzo de 2004, respectivamente. También solicita la suspensión inmediata de los oficios N° 069-2004-CNHP y 148-2004-CNHP y se ordene la plena validez legal de la Resolución Ministerial N.º 135-2001-JUS de 18 de abril de 2001, mediante la cual se le nombra Notario Público de Cerro de Pasco. Sostiene que con las resoluciones cuestionadas el Ministerio de Justicia pretende cambiar de ubicación su oficio notarial al distrito de Cahupimarca, cuando en realidad postuló y accedió a la función notarial en la ciudad de Cerro de Pasco. Asimismo señala que con los oficios cuestionados el Colegio de Notarios de Huanuco y Pasco lo vienen conminando para efectivizar dicho cambio, con lo que se vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, inamovilidad del ejercicio de la función y al debido proceso.
2. El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda considerando que no se ha demostrado cuales son los derechos constitucionales del demandante que han sido violados o amenazados, por lo que no se cumple los supuestos establecidos en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda puesto que de autos se corrobora que el recurrente, después de haber iniciado el proceso de amparo recurrió a la vía contencioso administrativa con la misma pretensión del proceso de amparo, habiéndose admitido a trámite con fecha 14 de setiembre de 2004, por lo que en atención al principio de unidad de la función jurisdiccional no se puede emitir un pronunciamiento, siendo aplicable el inciso 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
3. De autos tenemos que el demandante interpuso demanda de amparo con fecha 17 de mayo de 2004 solicitando se declare la inaplicabilidad y se deje sin efecto las resoluciones ministeriales N.º 181-2002-JUS y 154-2004-JUS de fechas 31 de junio de 2002 y 25 de marzo de 2004 respectivamente, puesto que sostiene que estas resoluciones vulneran sus derechos constitucionales. Con fecha 16 de julio de 2004 el Sr. Ovidio Telada Huaman – demandante también en el presente proceso de amparo- interpone demanda contencioso administrativo, en la que solicita la Nulidad total de la Resolución Ministerial N.º 181-2002-JUS de fecha 31 de mayo de 2002, por cuanto el recurrente concurso a la plaza vacante para Notarios de la ciudad de Cerro de Pasco de acuerdo a la publicación de la convocatoria de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 08 de mayo de 2000, concurso público descentralizado realizado por el Colegio de Notarios de Huanuco, Pasco y Ucayali. La cuestionada resolución ministerial pretende designar al recurrente como Notario Publico en el Distrito Judicial de Chaupimarca, teniendo título ganado para actuar como notario en la localidad para la que concursó. Esta demanda es admitida a tramite con fecha 14 de setiembre de 2004 y es resuelta, conforme aparece a fojas 317 y siguientes, el 5 de junio de 2006.

4. Entonces al evaluar el caso sin ingresar al fondo encontramos que el recurrente, pese a haber recurrido al proceso de amparo alegando vulneración de sus derechos, recurrió posteriormente al proceso contencioso administrativo solicitando lo mismo, pues su verdadera pretensión en ambos procesos es continuar como Notario Publico en Cerro de Pasco, obteniendo sentencia desfavorable en este ultimo proceso.
5. En atención a ello este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno, pero es preciso aclarar que esta decisión a la que arriba no se da por existir litispendencia como se afirma en el proyecto de resolución que se presenta a mi vista, puesto que ya no existe ningún proceso pendiente (la demanda del proceso contencioso administrativo ha sido declarada infundada), sino porque este colegiado ya no tiene sobre qué pronunciarse al haberse emitido sentencia en el proceso contencioso administrativo, como queda de dicho, debiéndose en todo caso evitar resoluciones contradictorias.
6. Cabe agregar que el comportamiento del abogado patrocinante expresa un interés desmedido en obtener una sentencia favorable, a como de lugar, sin importarle los principios procesales de veracidad, lealtad y buena fe, por lo que debiera ser disciplinado a través de la sanción correspondiente.
7. Por lo expuesto arriba a la misma conclusión de mis colegas, pero no porque exista litispendencia sino porque ya no cabe pronunciamiento de fondo por parte de este colegiado.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

  
**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)